

TRIBUNAL:

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I.

AUTOS:

“Baratta, Roberto”, Causa CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28, Reg. 2179/19.

FECHA:

13/12/2019

VOCES:

Excárcelación. Riesgos procesales. Nulidad de la denegatoria. Código Procesal Penal Federal (ley 27.063). Asociación ilícita, en calidad de organizador. Cohecho pasivo. Dádivas. Concurso de delitos. Prisión preventiva. Principio de excepcionalidad. Principio de mínima intervención. Sentencia. Motivación. Sentencia arbitraria.

SUMARIO:

Corresponde anular la denegatoria de excárcelación al no haberse efectuado un análisis adecuado de las razones por las que el a quo se decidió por la medida cautelar más severa, es decir, la prisión preventiva, en virtud de la reciente implementación -parcial- del nuevo procedimiento acusatorio en materia penal (arts. 210, 221 y 222 del CPPF), sin que se haya tomado en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la prisión preventiva y la etapa procesal en que transita el proceso.

El “principio de principios” en materia de encarcelamiento preventivo, es sin duda, el principio de inocencia. La prisión preventiva no puede tener fines que no sean procesales, ni carácter punitivo a la par que no debe establecerse como una regla general en el proceso.

Por el principio de mínima intervención no basta acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervención estatal menos intenso.

La resolución no cuenta con un análisis adecuado de las razones por las que se decidieron por la medida cautelar más severa que es la última ratio (art. 210 inciso “K” CPPF) ni por qué resultaban insuficientes para asegurar los fines del proceso las menos intensas detalladas en los incisos anteriores.

El voto concurrente destacó que a partir de las normas procedimentales recientemente implementadas deviene necesario un nuevo análisis de la cuestión sometida a estudio, en particular el art. 210 CPPF ha receptado distintas medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva -desde la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal hasta el arresto domiciliario-, para asegurar la comparecencia del imputado o evitar que éste entorpezca la investigación, e impone un nuevo orden de prelación para su dictado.

La disidencia parcial sostuvo que el a quo ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, desoyendo los extremos planteados por la defensa, otorgando relevancia a la naturaleza del hecho, la participación que en él habría tenido el encausado y la escala penal con la que se encuentra conminado el ilícito atribuido, que la gravedad del hecho y sus circunstancias no constituyen factores que, por sí mismos, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales, que no surge la fundamentación de los riesgos procesales invocados, ni de su entidad, ni de los motivos por los cuales esos riesgos procesales deban inexorablemente ser neutralizados a través de la detención preventiva, encontrando eco ello únicamente -por simple remisión-, a los motivos que en su oportunidad habían dado lugar a la denegatoria de otra excarcelación, que del CPPF, implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución nº 2/19, B.O.: 13/11/19), se desprende el mismo principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y en consecuencia, la excepcionalidad de la medida cautelar preventiva (arts. 210, 221 y 222 CPPF), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el PIDCyP, que la disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de razones suficientes y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, que en los términos de los arts. 316, 317 y 319 CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF, no basta alegar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación razonable, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso, sino que el tribunal debe atender a las circunstancias objetivas y ciertas que, en concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal (de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación) sobre el cual se funda la exigencia de la implementación de una medida de coerción y, sobre la base de ese peligro, graduar la medida que lo neutralice, en apego a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad, este deber exige que el juicio acerca de la verosimilitud del peligro esté a cargo exclusivamente del tribunal, que el a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, y tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido, a que posee arraigo y a la inexistencia de riesgos procesales concretos, que el fallo se ha asentado fundamentalmente en la pena en expectativa prevista para el delito que se imputó y la gravedad de los hechos atribuidos, que una resolución jurisdiccional referida a la situación procesal de un individuo en la que se ponderaron riesgos procesales sobre la base de la pena en expectativa prevista para el delito imputado y cuestiones como la "gravedad" o las "características" de los hechos, exige la evaluación de otros parámetros objetivos concretos que permitan considerar motivado el decisorio, la existencia de una condena que no se encuentra firme y no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, no puede vulnerar el status de inocencia que legalmente goza tanto en este como en aquél proceso, y que en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de las prisiones preventivas, violando normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta de manifiestas arbitrariedades.

Dres. Barroetaveña, Figueroa –disidencia parcial-, Petrone –voto concurrente-.

CITA:

Novedades de Jurisprudencia Casación Penal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

Registro Nro. 2179/19

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario de Cámara, Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la **causa CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28**, del registro de esta Sala, caratulada: **“BARATTA, Roberto s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 de esta ciudad, en fecha 5 de noviembre de 2019, resolvió: *“NO HACER LUGAR a la excarcelación de Roberto Baratta, bajo ningún tipo de caución (arts. 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación”* (cfr. fs. 110/115).

II. Que contra esta decisión interpuso recurso *in pauperis forma* a fs. 117 el imputado Roberto Baratta, el que fue fundado técnicamente a fs. 125/139 por el abogado Alejandro Rúa, en su calidad de defensor del nombrado, y concedido por el tribunal *a quo* a fs. 140/141.

III. La parte recurrente sostuvo la arbitrariedad de la resolución dictada por el mencionado tribunal en tanto consideró que la restricción a la libertad de su defendido no cuenta con una fundamentación suficiente.



En primer lugar, la defensa señaló que la justificación de la prisión preventiva no puede asentarse en la gravedad del delito imputado pues ello viola normativa de jerarquía constitucional.

Asimismo, adujo que en la resolución puesta en crisis no se tomaron en consideración las alegaciones de esa parte en cuanto a que han variado sustancialmente las circunstancias que oportunamente motivaron el dictado de la prisión preventiva. En este sentido, destacó que la causa ha sido elevada a juicio, que su defendido ya no cuenta con ninguna otra medida restrictiva de la libertad, y que *"(n)o se mantenían ninguna de las otras cuestiones entonces ensayadas siempre respecto de 'los riesgos procesal de entorpecimiento de la investigación' que por entonces se habían considerado pero que ya han desaparecido [...]. (cfr. fs. 127vta.)*.

Destacó, asimismo, que en este mismo proceso el representante del Ministerio Público Fiscal se había pronunciado a favor del otorgamiento de la excarcelación como la aquí peticionada.

Afirmó que *"(e)n el caso se cuestiona la interpretación o inteligencia de diversas normas constitucionales o de su misma jerarquía [...], en tanto la resolución recurrida se apartó de la guía de interpretación obligatoria proveniente del sistema internacional de protección de los derechos humanos, con afectación del principio de inocencia, del principio de necesidad y proporcionalidad de la coerción estatal, del derecho a la libertad personal y a la protección de la familia y de sus niños, del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

derecho de defensa en juicio, del derecho a la revisión de la sentencia, comprensivo del derecho al recurso, y de las normas que resguardan frente a la arbitrariedad judicial [...].” (cfr. fs. 218vta./129).

Expresó que la resolución puesta en crisis se limitó a formular juicios de posibilidad en abstracto y que no se hizo cargo de fundar la existencia de un peligro procesal, incumpliendo, consecuentemente, con el deber de justificar la imposición del encarcelamiento preventivo.

Remarcó que las consideraciones citadas en la resolución en pugna, relativas a los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país en materia de corrupción, no pueden olvidar que también se ha asumido convencionalmente el respeto a las garantías constitucionales de toda persona sometida a un proceso penal, entre ellas, el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación de aquél.

Destacó que, con posterioridad al planteo de excarcelación incoado por esa parte y al rechazo por parte del tribunal *a quo*, sobrevino una circunstancia novedosa: la implementación de diversos artículos -210, 221 y 222- del Código Procesal Penal Federal -en adelante C.P.P.F.- para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

Manifestó que existe un ámbito relacionado con el resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, en el cual esa



implementación resulta impostergable para evitar situaciones de desigualdad ante la ley.

Sostuvo que, a partir de la entrada en vigencia de la normativa aludida, el tribunal debería revisar, aún de oficio, la privación de la libertad de su asistido, bajo tales parámetros.

Entendió que las consideraciones efectuadas por el tribunal de la instancia previa relativas a que Baratta podrá evadir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación en caso de recuperar la libertad, no dan cuenta de la existencia de un peligro real.

Argumentó, en cuanto al peligro de entorpecimiento de las actuaciones, que dada la etapa en que se encuentra el proceso "*(n)o se ha acreditado ni enunciado siquiera la existencia de indicio alguno que justifique ninguna grave sospecha de que [Baratta] destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; o intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; u hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; o influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizare, en los términos de lo demandado [...].*" (cfr. fs. 136).

Por su parte, en cuanto al peligro de fuga, señaló que deben aplicarse las pautas establecidas en los incisos a) y c) del mencionado artículo 221, pues su asistido "*(c)uenta con arraigo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

familiar suficiente y nada justifica que abandonará el país o permanecerá oculto, en tanto de su comportamiento durante este u otros procesos en trámite nunca incurrió en rebeldía ni ocultó ni proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, ni ninguna circunstancia permite presumir que no se someterá a la persecución penal [...].” (cfr. fs. 136).

Por último, en cuanto a las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento y las otras consideraciones que se indican en el inciso b) del artículo aludido, dijo que “*(p)or sí solas y en los términos esgrimidos en la resolución recurrida, tampoco justifican el rechazo de la excarcelación, en los términos en los que se la ha solicitado, con la propuesta de otras medidas de resguardo, que entonces desconsideraron arbitrariamente y ahora resultan impuestas por la nueva normativa federal penal [...].”* (cfr. fs. 136).

En definitiva, la parte concluyó que la decisión recurrida genera un perjuicio concreto, directo, actual y de carácter federal, en tanto afecta derechos reconocidos en la Constitucional Nacional.

Por lo expuesto, la defensa solicitó que se case la decisión cuestionada y se disponga la inmediata libertad de su asistido, con cualesquiera de las medidas alternativas de resguardo que resulten suficientes para asegurar los fines del proceso.



Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista por el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante C.P.P.N.- (cfr. fs. 161), se presentó el doctor Alejandro Rúa y se remitió al recurso de casación oportunamente interpuesto y a los argumentos desarrollados en la audiencia celebrada el 21 de noviembre del corriente año en el marco del incidente 174. Solicitó se haga lugar al recurso oportunamente deducido y se conceda la excarcelación a su asistido con cualesquiera de las medidas alternativas de resguardo previstas en el art. 210 del C.P.P.F., tales como *"(1)a colocación de un dispositivo de monitoreo GPS con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residencia, la retención de su pasaporte con la interdicción de expedir nuevos a su nombre, y la prohibición de salida del país y de ausentarse de su domicilio sin autorización del Tribunal, o la comparecencia ante él periódicamente [...]"*, las que resultan suficientes para asegurar los fines del proceso. Por último, mantuvo la reserva del caso federal (cfr. fs. 151 y vta.).

En la misma oportunidad procesal, se presentó el señor Fiscal General Raúl Omar Pleé y solicitó se declare inadmisible o, en su defecto, se rechace el recurso de casación promovido por la defensa de Roberto Baratta (cfr. fs. 152/160vta.).

V. Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que de las constancias de la causa surge que, en fecha 5 de noviembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resolvió no hacer lugar a la excarcelación de Roberto Baratta por entender que se mantiene la situación de riesgo procesal del nombrado oportunamente analizada.

A tal fin, recordó las circunstancias objetivas en las que habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlos y el grado de participación endilgado al encausado, sumado a la gravedad y naturaleza de los delitos atribuidos, como así también la severidad de la pena de prisión prevista.

Concretamente, señaló que los argumentos que fueron esgrimidos por el juez instructor en ocasión de resolver el primigenio pedido de excarcelación solicitado por el imputado, como así también en oportunidad de dictar los procesamientos con prisión preventiva -que fueron refrendados por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal- no se vieron controvertidos por nuevos elementos de juicio.

En este mismo sentido, destacó que esta Sala I, en fecha 7 de febrero de 2019, declaró inadmisible el recurso de casación deducido por la defensa contra la resolución de la Cámara Federal



que confirmó el rechazo de excarcelación, así como en fecha 4 de abril del mismo año, no hizo lugar al recurso extraordinario federal interpuesto.

Reseñadas las resoluciones citadas, el tribunal de la instancia previa concluyó que lo allí decidido se encuentra vigente y, consecuentemente, subsisten las razones que hacen presumir que, en el supuesto de obtener la libertad provisoria, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o, en su defecto, entorpecer la investigación.

De seguido, los magistrados del tribunal oral detallaron los expedientes en trámite que registra Roberto Baratta y el estado procesal en el que se encuentran.

Finalmente, entendieron que, tomando en cuenta la fecha de detención de Baratta -1º de agosto de 2018-, el tiempo en detención preventiva sufrido por el nombrado, hasta el momento, no resulta irrazonable.

Así las cosas, sostuvieron que, en el caso de autos, correspondía denegar la excarcelación del referido Roberto Baratta por existir sospecha razonable de que aquél podrá evadir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación en el supuesto de recuperar su libertad.

II. Liminarmente, es menester señalar que, como hubimos de señalar en anteriores pronunciamientos, el remedio interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., ello en virtud de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

arbitrariedad invocada por el recurrente la que tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Di Nunzio, Beatriz Herminia"* (Fallos: 328:1108), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "*(f)acultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales [...]*" (ver también de esta Sala I: causa CFP 9608/2018/258/CFC22, caratulada "Thomas, Oscar Alfredo s/recurso de casación", Reg. Nro. 793/19 del 16/05/2019 y, en lo pertinente y aplicable, causa FMP 11866/2018/4/1/CFC2, caratulada "Cruz, Jorge Enrique s/recurso de casación", Reg. Nro. 2013/19 del 14/11/2019).

III. Para abordar la cuestión traída a inspección jurisdiccional, es menester recordar el deber de esta Cámara de resolver conforme las circunstancias existentes al momento del dictado de la resolución, según la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 285:353 y 310:819, entre muchos otros).

Igualmente, es conocida la jurisprudencia del Alto Tribunal en cuanto dispone que "*(s)i en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las*



modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir [...]” (Fallos: 325:28, 331:2628 y 339:343, entre otros).

En ese orden, corresponde señalar -en primer término- que el Honorable Congreso de la Nación, a través de la ley 27.063 sancionó un nuevo régimen procesal en materia penal federal, a la vez que dispuso su implementación de manera progresiva, conforme lo establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (ley 27.150, art. 2º).

Luego, mediante el decreto N° 118/2019 del 7 de febrero de 2019 se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482, con la denominación “Código Procesal Penal Federal”.

A continuación, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, el día 26 de marzo de 2019, estableció como fecha de inicio para la puesta en funcionamiento en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el 10 de junio de 2019.

A su vez, con el dictado de la resolución N° 2/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, dispuso que se implementen las diversas normas del aludido digesto para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

Entre las normas señaladas en la aludida resolución, se encuentran las de los artículos 221 y 222, que regulan lo referido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento.

Al respecto, se consideró que se trata de un ámbito en el cual la implementación de determinadas normas del nuevo C.P.P.F. resulta impostergable, ante la necesidad de brindar criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación que eviten situaciones de desigualdad ante la ley, así como pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables.

En tal sentido, se sostuvo que *"(e)ste HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado "Principios y garantías procesales"-, fijó pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese*



Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos. Que la inmediata vigencia de las normas que fijan en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento -artículos 221 y 222- y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -artículo 210-, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente. Que la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso [...]".

Concretamente, el mencionado artículo 221 del C.P.P.F. establece: “(P)ara decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a. Arraigo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal."

Por su parte, el artículo 222 del mismo digesto prescribe: *"(P)ara decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c. Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos; d. Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaran."*



IV. Ahora bien, en el caso concreto, corresponde recordar que los hechos por los cuales Roberto Baratta fue requerido a juicio fueron subsumidos en las figuras de asociación ilícita, en calidad de organizador, cohecho pasivo -ciento cinco (105) hechos-, en calidad de coautor, y admisión de dádivas -un (1) hecho- en calidad de coautor, todos ellos en concurso real (arts. 210, segundo párrafo, 256, 259, primer párrafo, 45 y 55 del C.P.).

A fin de evaluar su situación vale la pena recordar que el “principio de principios” en materia de encarcelamiento preventivo, lo es sin duda, el principio de inocencia.

Según la formulación tradicional, se impone una exigencia normativa que requiere que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento legal reconoce a todos los habitantes de esta República.

De tal suerte, la prisión preventiva no puede tener fines que no sean procesales, ni carácter punitivo a la par que no debe establecerse como una regla general en el proceso -principio de excepcionalidad- (arts. 16, 17 y 209 del C.P.P.F., 18 de la Constitución Nacional, 7.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas -Reglas de Tokio-).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

Estas pautas son las que deben prevalecer durante la sustanciación de un proceso en función de garantizar la plena eficacia del principio de inocencia (ver en tal sentido, caso "Suárez Rosero" de la C.I.D.H., párr. 77).

En esa línea, cabe traer a colación que *"(1)as autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia [...]"* (C.I.D.H., Caso Bayarri vs. Argentina, parr. 74).

De otra parte, cabe agregar que por el principio de mínima intervención no basta acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que ella tampoco es sustituible por otro modo de intervención estatal menos intenso.

Este principio es el que consagra la norma contenida en el art. 210 del novel código procesal penal como parte de un cambio de paradigma en el sistema de enjuiciamiento, y es por ello que debe en esta instancia examinarse si el tribunal de mérito ha efectuado un adecuado análisis de los riesgos procesales a la luz de la nueva normativa procesal



aludida y de las circunstancias fácticas verificadas al momento de su dictado.

En efecto, la mencionada norma procesal textualmente expresa: *"(E)l representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. La retención de documentos de viaje; f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados [...]."

Sobre estas medidas de coerción la doctrina enseña que "(s)u inclusión en el Código responde a la recomendación de incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad (prisión preventiva) emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través, entre otros institutos, de sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), que proclaman el carácter excepcional de la prisión preventiva y la necesidad consecuente de que los Estados hagan uso de otras medida cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal y, así, que: 'Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia' (Principio III, regla 4). Muestra de ello es la reproducción textual, en el precepto, de las sugeridas por aquella Comisión en el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas [...]



que ha dicho ‘considera[r] como estándar fundamental de aplicación, que siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente mediante la aplicación de una medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal, el juzgador deberá optar por la aplicación de aquélla, sea en forma individual o combinada.’’ (Daray, R. R., *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pág. 99).

Este precepto es derivación de los principios y garantías procesales previstos en los arts. 3, 16 y 17 del C.P.P.F que rezan, respectivamente: “(P)rincipio de inocencia. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona. El imputado no debe ser presentado como culpable. Los registros judiciales, legajos y comunicaciones no podrán contener inscripciones estigmatizantes o que desvirtúen el estado jurídico de inocencia.”; “(R)estricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

“(R)estricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código [...]”

En tal sentido, no resulta ocioso recordar nuevamente que el tribunal de la instancia anterior indicó que *(l)os argumentos que fueran esgrimidos por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 en ocasión de resolver idéntico pedido de excarcelación efectuado por el imputado a fs. 1/3 de la presente incidencia, como así también en ocasión de dictar sendos procesamientos con prisión preventiva en la etapa anterior del proceso [...], y que fueran refrendados por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal [...], no se ven controvertidos por nuevos elementos de juicio, por lo que [ese] Tribunal habrá de mantener el criterio allí sustentado [...]”* (cfr. fs. 112vta.).

De la reseña efectuada se advierte, por un lado, que no fueron abordadas al menos dos circunstancias fácticas que se modificaron desde el dictado de las resoluciones de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 29 de noviembre de 2018 y 20 de diciembre de ese mismo año -que confirmaron la denegatoria de la excarcelación



de Baratta y el dictado de su prisión preventiva, respectivamente- y de la resolución de esta Sala I de fecha 7 de febrero del corriente -que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la primer resolución mencionada-, tales como el tiempo transcurrido desde el dictado de la prisión preventiva a la fecha, y la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones respecto de Roberto Baratta (actos preliminares al juicio).

De otra parte, en cuanto al examen jurídico de la cuestión sometida a estudio, se advierte, tal como señala la parte recurrente, que la resolución no cuenta con un análisis de las pautas establecidas por el art. 210 del C.P.P.F. que, como hubimos de adelantar, detalla, a fin de asegurar los fines del proceso, una serie de medidas de coerción personal menos intensas que la medida cautelar más severa aquí dispuesta -prisión preventiva- que es la *última ratio* (art. 210, literal "K" del C.P.P.F.)

Entendemos que la norma citada exige analizar si se verifican indicios claros, objetivos y ciertos que funden las presunciones de fuga y entorpecimiento probatorio y que tales riesgos no puedan ser neutralizados con una contracautela menos intensa que la prisión preventiva.

La ausencia de consideración de aquellas reglas previstas en el art. 210 del C.P.P.F. -vigente al día de la fecha-, descalifica a la resolución como acto jurisdiccional válido e impone





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

se efectúe un nuevo análisis a la luz de la normativa aludida.

Por otra parte, no debe soslayarse que toda decisión que imponga una medida restrictiva de la libertad debe basarse en los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad.

Finalmente, visto el sentido en que expediremos nuestro voto y atendiendo a la doctrina de la C.S.J.N. por la que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones planteadas por las partes, sino sólo aquéllas que resulten pertinentes y conducentes para la solución del caso (Fallos: 295:970, 300:522, 306:2174, 310:2012, 310:1835, 326:2135, 327:525, 327:3157, 329:1951 y 329:3373 entre muchos otros), es que no se abordarán las restantes planteos introducidos por la parte.

Dicho lo anterior, a fin de no privar de instancia al recurrente, habremos de proponer al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Baratta, ANULAR la decisión recurrida (art. 471 del C.P.P.N.) y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados, con la premura que el caso amerita. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi voto.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa
dijo:**

1. Que la decisión recurrida restringe la



libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar *-prima facie-* de imposible reparación ulterior, y es por tanto, equiparable a una sentencia definitiva en los términos previstos en el artículo 457 del código de rito, cuestión que ha sido fundada por el recurrente en las presentes actuaciones y que, en consecuencia, permite habilitar la instancia casatoria.

Cabe recordar a lo dicho que para habilitar la vía intentada es necesario que se halle además involucrada en el caso alguna cuestión federal, la que se verifica en el *sub lite*, pues la defensa ha demostrado el vicio jurídico alegado, rebatiendo adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada.

El remedio procesal en análisis reúne las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, ello así en la medida que en el particular caso de autos el recurrente ha impugnado la decisión que lo agravia con fundamento en la arbitrariedad de su motivación, en la violación de derechos y garantías de raigambre convencional y constitucional como el previo y debido proceso, la permanencia en libertad, el derecho de defensa en juicio y a la protección de la familia, y en la observancia de los principios de legalidad, igualdad ante la ley e inocencia, como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

así también en los planteos referidos a la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida dispuesta (arts. 16, 14, 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 7, 8 y 24 de la C.A.D.H. y art. 9 del P.I.D.C.yP.), extremos que fundan la existencia de una cuestión federal.

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre la normativa internacional y constitucional alegada y el pronunciamiento impugnado, siendo que el derecho federal invocado ha sido resuelto contra lo peticionado por el recurrente.

2. Que en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7 no hizo lugar a la excarcelación de Roberto Baratta, bajo ningún tipo de caución.

Dicha resolución fue recurrida por la defensa que se agravió por la insuficiente fundamentación, y el apartamiento del decisorio de la normativa convencional y constitucional que rige la materia.

Señaló que el *a quo* no fundó la existencia de peligros procesales, incumpliendo con el deber de justificar la imposición del encarcelamiento preventivo.

Afirmó que respecto a Roberto Baratta no existe peligro procesal de entorpecimiento de la investigación, porque las actuaciones ya han sido elevadas a la etapa de la oralidad y no cuenta con otra medida restrictiva de la libertad más que en la



presente causa.

Consideró que la restricción al principio de permanencia en libertad durante el proceso no puede fundarse aisladamente en la gravedad del delito imputado, la naturaleza del hecho y la pena en expectativa, y que la obligación internacional asumida por el Estado Argentino en la lucha contra la corrupción, de ninguna manera puede dejar de lado la obligación asumida constitucionalmente sobre el respeto a las garantías que asisten a toda persona sometida a un proceso penal.

Agregó que con posterioridad al planteo de excarcelación deducido por esa parte, sobrevino una circunstancia novedosa, esto es, la implementación de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, por lo que la decisión que se dicte deberá contemplar la nueva normativa.

En ese sentido explicó que a los fines de determinar el peligro de fuga, deben considerarse las pautas establecidas en los incisos a) y c) del artículo 221 del CPPF.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso de casación deducido y se le conceda la excarcelación a su asistido bajo cualquiera de las medidas alternativas de resguardo previstas en el artículo 210 del CPPF, que resulten suficientes para asegurar los fines del proceso.

Al acompañar las breves notas glosadas a fs. 151/151vta., mencionó como posibles medidas de coerción: "...la colocación de un dispositivo de monitoreo GPS con radio de 100 km a la redonda de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

lugar de residencia, la retención de su pasaporte con la interdicción de expedir nuevos a su nombre, y la prohibición de salida del país y de ausentarse de su domicilio sin autorización del tribunal, o la comparecencia ante él periódicamente..." (fs. 151vta.).

3. Ingresando al análisis de fondo de la cuestión sometida a control jurisdiccional he de recordar, conforme tuve oportunidad de expedirme en la causa nº 14.855 "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. nº 19.553 del 12/12/11 de la Sala II de esta Cámara), que de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece que la libertad personal **sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley** (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.yP.).

Aunado a ello, del articulado del Código Procesal Penal Federal (ley nº 27.063), implementado parcialmente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (Resolución nº 2/19, B.O.: 13/11/19), se desprende el mismo principio de permanencia en libertad del sujeto imputado durante el proceso y en consecuencia, la excepcionalidad de



la medida cautelar preventiva (artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

El artículo 16 de este nuevo cuerpo normativo, si bien no implementado, configura pauta interpretativa en la materia, refiere que "...*las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad...*".

El artículo 17, por su parte reza: "...*Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de la libertad, conforme a las reglas de este Código...*".

Asimismo, el artículo 209, que señala que: "...*las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que disponen los artículos 15, 16 y 17 de este Código, su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez...*".

En ese sentido, la Comisión Bicameral referida señaló que "...*este Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal -titulado 'Principios y garantías procesales'-, fijó pautas concretas para regular las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

restricciones a la libertad durante el proceso en sus artículos 17 y 16, permitiendo tal restricción en caso de que exista peligro de fuga o de entorpecimiento. A su vez, y a fin de regular de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir ese riesgo, efectuó luego una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal. Adicionalmente se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas que el juzgador debe contemplar en todos los casos...".

En esta línea, las Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), define a la prisión preventiva como último recurso (Reglas 6 y 6.1), y reconoce la necesidad de buscar alternativas menos lesivas a la prisión preventiva. En ese sentido, afirma en la Regla 6.2 la necesidad de que las medidas sustitutivas de la detención durante el proceso penal se apliquen lo antes posible.

Es decir, la libertad física es imprescindible para que la mayoría de las demás libertades puedan desarrollarse, habiendo sido su tutela a lo largo de los tiempos, un propósito de protección jurídica (Bidart Campos, Germán, "Derecho



Constitucional", Editorial Ediar, pág. 505). De modo tal que el derecho constitucional de "permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal", emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., solo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces, con fundamento jurídico y conforme las constancias del expediente consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a un alto grado de probabilidad o un estado de probabilidad prevaleciente de que el imputado eludirá la acción de la justicia (art. 280 del C.P.P.N. y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

Que la privación de la libertad "no debe ser la regla", constituye un principio expreso constitucionalizado en el art. 9 inc. 3º del P.I.D.C.yP., que establece "...la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general..." y el art. 7.5 de la C.A.D.H., regula que "...su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...". El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 8.2 C.A.D.H. y 14.2 P.I.D.C.yP.) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 9.1 del P.I.D.C.yP y art. 7 C.A.D.H.-.

Cafferata Nores señala que la privación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. Explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que *“...el encarcelamiento durante el proceso no debe ser la regla general...”*, y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo (*“Proceso Penal y Derechos humanos”*, CELS, Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).

“...La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal...” (Caso Palamara Iribarne, párr. 196; Caso Acosta Calderón, párr. 74, y Caso Tibi, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).

En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo



prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que "...la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición `sine qua non' para continuar la medida restrictiva de la libertad [...] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo..." (Informe 2/97 párrs. 26 y 27).

Así en lo que se refiere al peligro de fuga en el mismo informe ha afirmado que "...28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada...".

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirano Basso" República Oriental del Uruguay del 06/08/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte Suprema (Fallos 321:3630)- "...debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica..." (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77).

Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



El límite para su aplicación está dado por la estricta necesidad de asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirá la acción de la justicia (Corte I.D.H. "Suárez Rosero v. Ecuador"), para lo cual es necesario evaluar los elementos de convicción que la sustentan o, en su caso, descartan, partiendo de pautas objetivas.

Así, ha señalado el Alto tribunal interamericano que "...la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal..." (Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 7, párr. 105; Caso Palamara Iribarne, *supra* nota 15, párr. 196, y Caso Acosta Calderón, *supra* nota 18, párr. 57, Caso López Álvarez, párr. 59).

Ha afirmado que "...las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia..." (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se distingue en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Napoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de **razones suficientes** y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

En este orden de ideas, esta Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en el Plenario nº 13 que "...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317, C.P.P.N), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal...".

En definitiva, es necesario ponderar, más allá de la escala penal, otros factores, indicadores de riesgos procesales (peligro de fuga y/o entorpecimiento en la investigación), pues, como señalé al principio del presente sufragio, la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensable "para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley" (art. 280 del C.P.P.N.).

En esta línea de pensamiento, entiendo que



la interpretación que expondré de los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F., es la que se compadece con los principios convencionales y constitucionales reseñados, como así con las reglas interpretativas desarrolladas por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia y las motivaciones señaladas por la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del Código Procesal Penal Federal el pasado 13 de noviembre en la resolución nº 2/19.

No basta alegar, sin análisis de las constancias del caso o sin fundamentación alguna, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia y que, sobre la base de ello, a los fines de neutralizar el peligro procesal deba disponerse, como en el caso, la detención preventiva del encausado, inobservando el principio de permanencia en libertad durante el proceso.

El tribunal debe atender a las *circunstancias objetivas y ciertas* que, en concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro procesal (de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación) sobre el cual se funda la exigencia de la implementación de una medida de coerción y, sobre la base de ese peligro, graduar la medida que lo neutralice, en apego a los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad. Este deber exige que el juicio acerca de la verosimilitud del peligro esté a cargo exclusivamente del tribunal. Ese juicio requiere a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

su vez la comprobación efectiva de las circunstancias mencionadas, respecto de un imputado determinado, que indiquen la existencia probable del/los peligro/s procesal/es aludido/s.

Si estos peligros no han sido comprobados, o se han alegado circunstancias que de ningún modo pueden justificar la detención preventiva o una medida de coerción en los términos del vigente artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, la medida privativa de la libertad o aquel medio de coerción, habrán sido dispuestos en flagrante violación con la normativa convencional, constitucional e interna en la materia, haciendo nacer ante su incumplimiento la responsabilidad internacional del Estado Argentino en el caso.

Bajo dicho paradigma debe ser evaluado el caso sometido a consideración de esta Alzada, ello así toda vez que la jurisdicción a tales fines se encuentra habilitada en esta instancia a partir de los agravios dirigidos por la defensa -tanto en el recurso de casación como en las breves notas acompañadas-, contra la decisión del *a quo* que rechazó la excarcelación solicitada por la defensa.

4. Como primer punto, se advierte del análisis de las constancias de este incidente, que el recurrente ha introducido críticas pertinentes a la decisión jurisdiccional que ha resuelto mantener la medida cautelar impuesta a Roberto Baratta -en contra del principio imperante de libertad durante el proceso-, y que han sido soslayadas en el tratamiento que realiza el Tribunal *a quo* en la



solución del planteo.

En la dirección que se señala, del examen de la resolución puesta en crisis se desprende que el *a quo* no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión, de conformidad con los lineamientos antes fijados y en cumplimiento de las pautas aludidas.

Tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa en orden a las condiciones personales de su asistido, a la ausencia de otros procesos sobre los cuales pese sobre el encausado la detención preventiva, a que posee arraigo y a la inexistencia de riesgos procesales concretos. Desde esta perspectiva, la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, resulta arbitraria y no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

Le asiste razón a la defensa en cuanto a que de la resolución impugnada no surge la fundamentación de los riesgos procesales invocados, ni de su entidad, ni de los motivos por los cuales esos riesgos procesales deban inexorablemente ser neutralizados a través de la detención preventiva que agravia a esa parte, encontrando eco ello únicamente -por simple remisión-, a los motivos que en su oportunidad habían dado lugar a la denegatoria de otra excarcelación solicitada por Baratta.

Recuérdese que el tribunal de mérito fundó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

la decisión atacada, afirmando la existencia de peligro procesal de evasión de la acción de la justicia u obstaculización de la investigación, sobre la base de las circunstancias en las que se habrían sucedido los hechos imputados, la modalidad de su comisión, la participación que en ellos se endilgó a Baratta, la gravedad y naturaleza de los delitos atribuidos y la severidad de la pena de prisión prevista.

A ello agregó los expedientes en trámite que registra el encausado, el estado procesal en el que se encuentran, y que el tiempo que en detención preventiva viene cumpliendo el nombrado no resulta irrazonable.

Tal como se desprende de lo citado, las circunstancias referenciadas demuestran la falencia de motivación de la decisión recurrida y una remisión a argumentos que no tienen su correlato con las normas de aplicación ni con las constancias de la causa.

Sentado cuanto precede, de la atenta lectura del decisorio impugnado surge la ausencia de fundamentación suficiente, que deja al descubierto la arbitrariedad de lo dispuesto, en la medida que el fallo se ha asentado genéricamente en la pena en expectativa prevista para el delito que se imputó y la gravedad de los hechos atribuidos. Bajo tales condiciones, la resolución recurrida no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (arts. 123 -a contrario sensu- y 167 inciso 2º del C.P.P.N.).



En este sentido, el *a quo* ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, desoyendo los extremos planteados por la defensa, otorgando relevancia a la naturaleza del hecho, la participación que en él habría tenido el encausado y la escala penal con la que se encuentra conminado el ilícito atribuido.

Reiterada ha sido mi postura en cuanto a que la gravedad del hecho y sus circunstancias no constituyen factores que, por sí mismos, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales (cfr. mi voto en causa nº CFP 20117/2017/5/CFC1 "Giusto, Pablo Nahuel s/recurso de casación", reg. nº 208/18 de la Sala II de esta CFCP, del 28/03/2018, entre otras).

"...La pena en expectativa, la gravedad del delito atribuido, no son por sí mismos parámetros objetivos, en particular si tal afirmación no se apoya en ninguna prueba concreta arrimada al expediente o si la decisión se asienta en resoluciones jurisdiccionales pretéritas que, como en el caso y en cuanto a la declaración de rebeldía dictada en autos, son arbitrarias. Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y por lo tanto, carentes de legítimo sustento legal y probatorio (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989)..." (cfr. mi voto disidente en la causa nº CFP 9608/2018/258/CFC22, "THOMAS, Oscar Alfredo s/recurso de casación", reg. nº 793/2019 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

la Sala I de esta CFCP, del 16705/2019).

He de recordar que los riesgos procesales que se pueden presentar frente a un sujeto sometido a proceso, de cara a la seriedad del delito y a la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que debe tener en cuenta el juez para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la justicia o bien procure entorpecer la investigación (cfr. Informe 12/96, párr. 86 e Informe 2/97 párr. 28 de la CIDH). Sin embargo, cabe resaltar que ***“...la gravedad del delito no justifica por sí sola una prisión preventiva sino que deben evaluarse otros elementos...”*** (Gialdino, Rolando E., “La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos”, publicado en la Revista Investigaciones 3 (1999) de la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Bs. As., 2000, pág. 696/7; el resaltado me pertenece).

La adopción de este tipo de medida cautelar ***“...debe basarse exclusivamente en la probabilidad que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo. Sin embargo, la privación de libertad previa a la sentencia no debe basarse únicamente en el hecho de que un presunto delito es especialmente objetable desde el punto de vista social...”*** (Informe 12/96 de la CIDH, párr. 89, el destacado es de mi autoría),



cuestión que se desprende de la fundamentación de la decisión cuestionada.

Como corolario, no hay posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que tengan que ver sólo con las escalas penales, tal como el codificador lo ha expresado de manera terminante en el art. 316 del C.P.P.N. y en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. Es decir, las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia. De tal modo, solo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riego de frustración del juicio previo, por elusión.

En esa línea argumental, la Comisión I.D.H. en el informe 35/07, sostuvo que “...en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación...”. Establecer únicamente como parámetro para la excepción de la libertad durante el proceso la pena en expectativa prevista para el delito, la “gravedad” o “características” del injusto atribuido, no sólo tiene por base una ficción (que todo imputado de delito con alta penalidad se ha de fugar), sino que también desatiende otros factores que generalmente acompañan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

a toda privación de libertad y que, por su seriedad, deben por lo menos ser tenidos en cuenta en esta cuestión atento, las consecuencias personales, laborales, familiares y sociales que derivan de una privación de la libertad, las que en el particular caso de autos habrían incidido negativamente en el recurrente.

La Comisión explicó que deben considerarse *“...varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país...”* (cfr. informe 2/97 de la C.I.D.H., párr. 29). En realidad, *“...es la suma de todos los elementos enunciados lo que permitirá presumir que las consecuencias y riesgos de la fuga resultarán o no para el interesado un mal menor que la continuación de la detención...”* (Gialdino; ob. cit.; pág. 697), y no uno de estos elementos aislados, donde los jueces se limiten a valorar sin otro justificativo la condena en expectativa.

Bajo estos lineamientos la Comisión, en el informe 35/07, ha sido contundente al afirmar que *“... por su parte, la Corte ha sido más categórica al enfatizar la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurren en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo... Por ello se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión*



durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho... porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva...".

En definitiva, pueden tomarse como parámetros propios para la evaluación indicada la ausencia de arraigo determinado por la falta de domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, la facilidad para abandonar el país o mantenerse oculto, su comportamiento en el proceso, entre otros, los que deben analizarse en cada caso observando las garantías convencionales y constitucionales.

Los indicadores referidos son pautas que pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el peligro de fuga, empero tendrán validez y surtirán efectos en ese orden si existen constancias en el expediente que así los permitan tener por legítimamente incorporados al proceso o a la incidencia pertinente. Su incorporación irregular o su valoración ajena a las normas que rigen el debido proceso legal, impiden como en el caso sometido a estudio, su ponderación.

En consecuencia, una resolución jurisdiccional referida a la situación procesal de un individuo en la que se ponderaron riesgos procesales sobre la base de la pena en expectativa prevista para el delito imputado y cuestiones como la "gravedad" o las "características" de los hechos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

exige la evaluación de otros parámetros objetivos concretos que permitan considerar motivado el decisorio. Si tal decisión sólo ha hecho hincapié en ello, nada resta como fundamento válido de la denegatoria de la excarcelación deducida, pues el parámetro abstracto (*quantum* punitivo de la escala penal del delito imputado) huérfano queda si no encuentra apoyatura en una pauta concreta y objetiva que permita acreditar razonablemente el peligro de fuga considerado. En definitiva, un fallo adoptado bajo tales extremos es infundado y por ello resulta arbitrario, como ocurre en autos.

La exigencia de motivación constituye un deber insoslayable de los jueces y está expresamente prevista para habilitar cualquier medida de coerción a partir de la norma eje que rige el instituto (art. 280 del C.P.P.N.), en concordancia con los principios convencionales y constitucionales antes aludidos. En consecuencia, los jueces sólo podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento-, cuando hayan comprobado conforme las constancias de autos razones suficientes para justificar la presunción contraria al principio de permanencia en libertad (arts. 17, 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

Reitero, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que es arbitraria la resolución en la cual se denegó la excarcelación sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, destacando que "...*la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido*



acusado y la condena anterior que registra, sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado..." (Fallos 320:2105); lo que se advierte en esta incidencia, concluyendo en la arbitrariedad de la decisión atacada y, por ende, en su revocatoria.

Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido, por constituir una sentencia arbitraria.

Las graves circunstancias observadas en la presente incidencia y la falta o aparente fundamentación de las decisiones jurisdiccionales que se han dictado respecto de la situación procesal del encausado en este proceso, configuran un caso de gravedad institucional al que esta Alzada debe poner fin de manera definitiva.

Cabe advertir que en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de las prisiones preventivas, violando normas constitucionales y convencionales que rigen la materia, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta de manifiestas arbitrariedades.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

En consecuencia, las consideraciones referidas me conducen a hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa particular, casar el pronunciamiento recurrido y conceder la excarcelación a Roberto Baratta en las presentes actuaciones, disponiendo la remisión de esta incidencia al tribunal de mérito para que, a partir del análisis de la regla prevista en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, de conformidad con los extremos contemplados por los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, evalúe -con la urgencia que el caso amerita- la necesidad de aplicar en el caso de autos alguna/s de la/s medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva (art. 210, incisos a, b, c, d, y e, C.P.P.F.)-, y que en caso de no mediar otra causa legal de detención, se haga efectivo en la fecha lo dispuesto en este pronunciamiento (arts. 470, 530 y ccds. del C.P.P.N.).

En ese sentido, el *a quo* deberá contemplar las características personales referidas por la defensa, las constancias obrantes en autos a su respecto, y las circunstancias que han variado desde el último pedido de excarcelación articulado por la defensa de Baratta, entre ellas, la clausura de la instrucción, la elevación de las actuaciones a juicio y el tiempo que lleva detenido preventivamente el imputado.

Tal es mi voto.-

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1º) Que, el 5 de noviembre de 2019, el



Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 7, en lo que aquí interesa, resolvió: “**NO HACER LUGAR a la excarcelación de Roberto Baratta, bajo ningún tipo de caución (arts. 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación)**” (fs. 110/115; el destacado pertenece al original).

2º) Que, contra esa decisión, Roberto Baratta interpuso recurso de casación *in pauperis* (fs. 116/118), el que fue luego fundado técnicamente por el doctor Alejandro Rua, defensor particular del nombrado (fs. 120/139). Dicha impugnación fue concedida por el tribunal *a quo* (fs. 140/141) y mantenida en esta instancia (fs. 143).

3º) Que, sin perjuicio de que fueron reseñados en los votos que anteceden, cabe brevemente recordar que, con invocación de las prescripciones contenidas en el art. 456 del C.P.P.N., la defensa de Roberto Baratta expresó los siguientes motivos de agravio.

En primer lugar, señaló que la decisión adoptada adolece de vicios en su fundamentación y resulta arbitraria, así como también que, con su dictado, se han afectado garantías y derechos fundamentales del imputado, contrariando el bloque de constitucionalidad federal.

Puntualmente, indicó que los magistrados, al pronunciarse, no tuvieron en cuenta que han variado sustancialmente las circunstancias que oportunamente motivaron la imposición de la prisión preventiva de su asistido.

Por un lado, sostuvo que la presente causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

ha sido elevada a la etapa de juicio oral, razón por la que, no restando medidas de prueba pendientes de producción, no se advierte posibilidad alguna de entorpecimiento de la investigación.

Por el otro, recordó que a la fecha ya no pesa sobre el nombrado ninguna otra medida restrictiva de libertad que la dispuesta en estas actuaciones; ello tras la excarcelación dictada a su respecto en la causa conexa n° CFP 10456/2014/72/CA16.

En esa línea, refirió que, en este mismo proceso y tras el cierre de la etapa instructoria, la representación del Ministerio Público Fiscal se pronunció a favor de la concesión de beneficios como el peticionado, toda vez que consideró que no se avizoran, de momento, elementos que permitan suponer comportamientos obstructivos que en adelante puedan poner en riesgo la actuación de la justicia. A tal efecto, citó la resolución dictada, el 17 de septiembre de 2019, en el marco del incidente n° CFP 9608/2018/258/CA79.

Sumado a ello, destacó que su defendido tiene dos hijos menores y una familia constituida que demandan su presencia, frente a lo cual entendió que el Tribunal puede disponer de otras medidas menos lesivas que la prisión preventiva.

Sobre el punto, refirió que tales circunstancias deben ser examinadas a la luz de la modificación introducida en la normativa ritual, cuya implementación fue dispuesta mediante la resolución n°2/19, dictada por la Comisión Bicameral



de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, el 13 de noviembre del corriente año.

Al respecto, tras hacer mención de los arts. 210, 221 y 222 del citado código ritual, señaló que no existe en el presente caso peligro real de entorpecimiento de la investigación, a lo que agregó que cualquier riesgo de fuga que pudiera alegarse a raíz de las circunstancias y naturaleza del hecho imputado, puede ser disipado a través de medidas menos lesivas, a las cuales recurrir en forma previa a la adopción de la prisión preventiva.

Por ello, solicitó que se case la decisión atacada y se disponga la inmediata libertad de su asistido, con la aplicación de cualquiera de las medidas alternativas que resulten suficientes para garantizar los fines del proceso. Hizo reserva del caso federal.

Por último, cabe señalar que los motivos de agravio precedentemente reseñados fueron reiterados en la presentación efectuada ante esta instancia (fs. 152), en la que, a su vez, hizo alusión a las circunstancias expresadas en la audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2019, en los términos del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del C.P.P.N., en el marco del Legajo N° CFP 9608/2018/174.

4º) Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto, toda vez que la decisión recurrida -en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar *prima*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

facie de imposible reparación ulterior- es equiparable a una sentencia definitiva, en los términos previstos en el artículo 457 del código de rito; y que, dadas las circunstancias excepcionales alegadas por la parte recurrente y en la medida en que se invoca tanto una grave afectación de garantías constitucionales como un supuesto de arbitrariedad, la naturaleza del planteo efectuado conduce a habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108), corresponde dar trámite a la impugnación interpuesta, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la materia a resolver.

5º) Dicho ello, resulta menester recordar que el tribunal *a quo* decidió rechazar la excarcelación de Roberto Baratta, sobre la base de los siguientes argumentos (fs. 110/115).

En primer término, se indicó que "las circunstancias objetivas en las que -según los requerimientos de elevación a juicio detallados en el punto III- habrían sucedido los hechos, la modalidad para cometerlos y el grado de participación endilgado al encausado, sumado a la gravedad y naturaleza de los delitos atribuidos (asociación ilícita, en calidad de organizador; cohecho pasivo -105 hechos- y admisión de dádivas), como así también la severidad de la pena de prisión prevista, en especial si se atiende a su mínimo fijado en cinco años, (...) llevan a estimar



configurados los peligros procesales que justifican un encarcelamiento preventivo (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Concretamente, se sostuvo que los argumentos que fueran esgrimidos por el magistrado instructor en ocasión de resolver un idéntico pedido de excarcelación del imputado, así como también aquellos considerados al momento de dictar su procesamiento con prisión preventiva, los cuales fueron refrendados por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, no habían sido controvertidos por nuevos elementos de juicio, por lo que ese tribunal mantuvo el criterio allí sustentado.

En ese sentido, se recordaron las razones oportunamente brindadas y se sostuvo que todos aquellos pronunciamientos resultan ser próximos en el tiempo. A la vez, se señaló que en tales decisorios se han valorado las circunstancias y condiciones personales del imputado que condujeron a la adopción de dicha medida cautelar, todo lo cual mantenía su actual vigencia.

Sumado a ello, se hizo mención a los diversos procesos penales que el nombrado actualmente registra en su contra. Puntualmente, se citó la causa n° 14.728/2016 del Juzgado Federal N° 7, Secretaría N° 14; la causa nro. 5218/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1; la causa nro. 2885/2016 del Juzgado Federal N° 8, Secretaría N° 16; la causa nro. 20.018/2017 del Juzgado Federal N° 12, Secretaría N° 24; y la causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

nº 10.456/2014 del Juzgado Federal Nº 11, Secretaría Nº 21.

Por último, se destacó que “el delicado equilibrio que exige ponderar tanto la situación jurídica de inocencia establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional como el interés social de que los fines del proceso penal no se frustren para posibilitar la realización de la ley”, conduce a “denegar la soltura anticipada de Roberto Baratta (artículo 319 del C.P.P.N.), por existir sospecha razonable de que el imputado podrá evadir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación, en caso de recuperar su libertad”.

6º) Que, a esta altura, no puede soslayarse que según jurisprudencia inveterada de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta un principio ineludible en la teoría de los recursos, aquel que ordena que las presentaciones recursivas sean resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Fallos: 285:353 y 310:819, entre otros).

Sobre el punto, es criterio de esta Cámara que sus decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (cfr. esta Sala, causas FMZ 014282/2016/47/CFC009, caratulada “Cantoni, Gabriela Cristian s/ incidente de excarcelación”, rta.



22/11/19, reg. 2068/19; FCT 10809/2018/1/CFC1, caratulada "Ramírez Ramos, Carlos Germán s/ recurso de casación", rta. 22/11/19, reg. 2068/19; FRO 009491/2013/T001/7/CFC004, caratulada "Tabares, Darío Héctor Oscar s/ legajo de casación", rta. 5/11/19, reg. 1981/19; CPE 16/2016/T02/42/CFC25, caratulada "Tolos, Matías Sebastián s/ recurso de casación", rta. 1/11/19, reg. 1968/19; entre muchas otras y causa FBB 31000615/2010/57/1/CFC41, caratulada "Gauna, Miguel s/ recurso de casación", rta. 29/8/19, reg. 1469/19, del registro de la Sala III, también entre otras).

Sumado a lo expuesto, cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal, en reiterados precedentes y con diversas integraciones, ha sostenido que si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues la decisión que se adopte debe reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes a la interposición del recurso de las cuales no es posible prescindir (Fallos 304:1716, 320:1653 y 331:2628, entre muchos otros).¹

Como consecuencia de lo anterior, en lo que aquí interesa, corresponde señalar en primer término que a partir del dictado de la Ley N° 27.063 (B.O. 10/12/2014) el legislador diseñó un nuevo sistema procesal, que consagró principios orientadores propios de un sistema adversarial.

Al respecto, cabe recordar que por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

mencionada norma se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (cfr. art. 1), se dispuso que aquel entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (cfr. art. 3) y, a su vez, se creó en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por aquella ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo código procedural (cfr. art. 7).

Luego, se dictó la Ley N° 27.150 (B.O. 18/06/2015) que estableció la implementación progresiva del código aprobado por la Ley N° 27.063 (cfr. art. 1) y que aquél entraría en vigencia, en el ámbito de la justicia nacional, a partir del 1/3/16 y, en el ámbito de la justicia federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral antes mencionada (cfr. art. 2).

Por otro lado, mediante el Decreto N° 257/2015 (B.O. 29/12/2015), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el nuevo código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, previa consulta con el Ministerio de Justicia y Derechos



Humanos y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Posteriormente, a través del Decreto N° 118/2019 (B.O. 8/2/2019), se aprobó el texto ordenado del Código Procesal sancionado por la Ley N° 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482, bajo la denominación del Código Procesal Penal Federal -en adelante, C.P.P.F.-.

Finalmente, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación, el 26/3/2019, fijó como fecha de inicio de la implementación para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el día 10/6/2019.

Además, recientemente, la mencionada Comisión Bicameral -en el marco de las facultades conferidas en los arts. 3 y 7 de la Ley N° 27.063, y concordantes- dictó la Resolución N° 2/2019 (B.O. 19/11/19) por la cual, entre otras cosas, dispuso implementar los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del C.P.P.F. a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de dicha resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional (cfr. art. 1).

7º) Que, establecido lo precedente, más allá de los agravios expresados por la parte recurrente y dada la nueva normativa procesal aplicable, se advierte que se han visto modificadas las circunstancias imperantes al momento del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

tratamiento de la solicitud de excarcelación por el tribunal *a quo*.

Concretamente, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación resolvió la implementación parcial de algunas de sus disposiciones del C.P.P.F., entre las que se encuentran las contenidas en los arts. 210, 221 y 222 referidas a las medidas de coerción que el Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Sobre el punto, no debe perderse de vista que la progresividad en la implementación del C.P.P.F. se funda en las dificultades de organización de las estructuras propias del sistema adversarial que la nueva legislación procedural pudiera acarrear, y que no se vinculan con el instituto aquí sometido a estudio.

En efecto, en la reciente Resolución N° 2/19 antes mencionada, se consideró justamente que en el ámbito *"(r)eferido al resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento"*, la implementación de determinadas normas del C.P.P.F. resulta impostergable a los efectos de evitar situaciones de desigualdad.

Además, se tuvo en cuenta que *"(1)a inmediata vigencia de las normas que fijan en qué*



supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento - artículos 221 y 222- y de aquella que fija el catálogo de medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas -artículo 210-, evitará situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente".

En esa línea destacó "**[q]ue la aplicación de estas pautas a los procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra impedimento**, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso" (el resaltado no pertenece al original).

Por ende, si bien el art. 4 de la Ley N° 27.063 establece que el Código aprobado por el art. 1 de aquella será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia, no sólo por una resolución posterior se consideró, como ya se señalara y en lo que aquí interesa, que los arts. 210, 221 y 222 del mencionado ordenamiento procedural no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido por la Ley N° 23.984, sino que además, en el caso, se trata de una interpretación más beneficiosa para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

el imputado garante del principio de igualdad consagrado constitucionalmente (art. 16 C.N.) que, en consecuencia, corresponde aplicar.

8º) Que, sentado ello, cabe señalar que el art. 210 del C.P.P.F. enuncia las diferentes medidas de coerción que, a pedido de parte acusadora, puede disponer un juez para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Para que corresponda su imposición, individual o combinada, además de la solicitud antes referida, deben verificarse aquellos riesgos procesales enumerados en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

De las normas citadas se desprende que el legislador considera que la prisión durante el proceso resulta ser una medida de carácter cautelar, provisional y excepcional que sólo puede ser justificada cuando en el caso se verifique un pronóstico de fuga o entorpecimiento de la investigación debidamente fundado en las constancias de la causa (cfr. C.I.D.H., casos "Suárez Rosero", del 12/11/1997 y "Canese", del 31/8/2004; C.S.J.N., Fallos: 320:2105, 316:942, 319:2325, entre otros; C.N.C.P. Plenario nº 13 "Díaz Bessone, Ramón Genaro"; regs. 1763/19, 2013/19 y 2014/19, de esta Sala I; reg. 122/19 de la Sala III; y reg. 2433/19 de la Sala IV, entre muchos otros).

En tal sentido, en relación a las pautas contenidas en la Ley N° 23.984, la doctrina judicial surgida del fallo plenario nº 13 "Díaz Bessone" de



esta Cámara establece que el art. 316 del C.P.P.N. debe ser interpretado como un sistema de presunciones legales que opera *juris tantum*. En esta inteligencia, para denegar la excarcelación o la exención de prisión, no basta la imposibilidad de obtener una condena de ejecución condicional o una amenaza de sufrir pena privativa de libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), debiendo valorarse en forma conjunta con las otras circunstancias establecidas en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal. Resulta, en consecuencia, insoslayable para la adecuada evaluación jurídica de una cuestión como la traída a estudio, la especial y previa consideración de los principios de inocencia y libertad durante el proceso (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.), por los cuales, la restricción ambulatoria sólo puede hacerse efectiva, de manera excepcional, cuando existan causas que permitan presumir que el imputado intentará entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia (art. 280 del C.P.P.N.).

No obstante ello, lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

establecidos en los arts. 221 y 222 de la Ley N° 27.063.

Su inclusión en el C.P.P.F. resulta consonante con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución n° 45/110 del 14/12/1990, con la recomendación de incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través, entre otros instrumentos, de sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas del año 2008 (cfr. Principio III, regla 4), y las directivas impartidas recientemente por la mencionada Comisión Interamericana en el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas (Doc. 105 del 3/7/17), a partir de las cuales se impone analizar la posibilidad de adoptar, de forma preferente a la utilización de la privación de la libertad, medidas de coerción menos lesivas a los efectos de asegurar los fines del proceso.

Aquel análisis sobre la utilidad de las medidas previstas por los incisos a) a j) del artículo 210 del C.P.P.F. no puede suplirse con fórmulas genéricas basadas en conceptos teóricos, sino que se requiere que, en el caso concreto y en base a elementos que tenga a consideración el juzgador, mediante un juicio fundado sobre el efectivo alcance de dichas medidas, se expliquen los



motivos que llevan a descartar su aplicación. Ello constituye, en efecto, una garantía al principio de "última ratio" que caracteriza al encierro cautelar durante el proceso.

9º) Que, teniendo en cuenta, entonces, que el presente proceso se rige bajo las disposiciones de la Ley N° 23.984 y que de manera expresa la mencionada Comisión Bicameral resolvió la implementación para todo el territorio nacional de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. referidos a medidas de coerción para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, considero que la decisión recurrida no puede ser convalidada en tanto, luego de su dictado y previo a que esta Cámara se expida al respecto, entraron en vigencia nuevas normas procesales; circunstancia que impone analizar el caso a la luz de los art. 210, 220 y 221 del C.P.P.F.

Efectivamente, si bien las razones expuestas por el tribunal a quo para sustentar el riesgo procesal conforme lo dispuesto en el art. 319 del C.P.P.N. y los lineamientos del fallo plenario nº 13 "Díaz Bessone" resultan ser parámetros receptados por en los incisos del art. 221 del C.P.P.F., lo cierto es que, tal como reclama la defensa del imputado, a partir de las normas procedimentales recientemente implementadas deviene necesario un nuevo análisis de la cuestión sometida a estudio.

En particular, se advierte que el art. 210





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

del C.P.P.F. ha receptado distintas medidas de coerción alternativas a la prisión preventiva -desde la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal hasta el arresto domiciliario-, para asegurar la comparecencia del imputado o evitar que éste entorpezca la investigación, e impone, tal como fuera señalado precedentemente, un nuevo orden de prelación para su dictado.

Sobre el punto, cabe mencionar que la parte recurrente, a los fines de asegurar la sujeción del imputado al proceso, ha mencionado la posibilidad de *"colocación de un dispositivo de monitoreo de GPS, con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residencia, la retención de su pasaporte con la interdicción de expedir nuevos a su nombre, o la prohibición de salida del país y de ausentarse de su domicilio sin autorización del Tribunal por más de 24 horas"*.

Frente a ello, entiendo que tales alternativas deberán ser evaluadas por el tribunal de mérito, de conformidad con las constancias obrantes en autos, la normativa procesal en cita y las directrices precedentemente indicadas.

En ese sentido, resulta de aplicación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Sala"* respecto a que *"es jurisprudencia reiterada y firme de esta Corte que la comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces de la causa. Los jueces de grado son quienes están en mejores condiciones para*



evaluar, en virtud de su mayor inmediatez, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada" (Fallos: 340:1756).

Sumado a ello, deberán considerarse las circunstancias señaladas en el voto que lidera el acuerdo -esto es, el tiempo transcurrido desde el dictado de la prisión preventiva a la fecha y la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones respecto del nombrado-, a partir de lo cual adhiero a la solución propuesta por mi colega Diego G. Barroetaveña y expido mi sufragio en igual sentido.

Por las razones expuestas, a fin de no privar de instancia, habré de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Baratta, anular la decisión recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una resolución conforme los lineamientos expuestos en la presente, con la urgencia que el caso amerita. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ss. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto. 1

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Roberto Baratta; y **por mayoría, ANULAR** la decisión recurrida (art. 471 del C.P.P.N.) y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados, con la urgencia que el caso amerita.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
CFP 9608/2018/TO1/52/CFC28

Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrate, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.



Fecha de firma: 13/12/2019

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VENA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VENA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#34284738#251374550#20191213141901136